



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3387 I 07/12/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 366
Modificación del efectivo mínimo y
de los requisitos mínimos de
liquidez

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo), en el período 3.12.01/31.1.02, respecto del nivel verificado el 30.11.01.

Esta exigencia adicional deberá ser integrada exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

2. Sustituir, con vigencia a partir del 10.12.01, el punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"2.4. Integración mínima diaria.

La mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa de 100%, establecida en el punto 1.3.8. de la Sección 1., respecto de la exigencia que surgiría por la utilización de las tasas previstas en los puntos 1.3.1. a 1.3.4. y 1.3.6. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y el tercer día hábil siguiente al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

En caso de saldos comprendidos de cuentas en monedas extranjeras, la mayor exigencia resultante se integrará, en las mismas condiciones, en la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en esta Institución."

3. Sustituir, con vigencia a partir del 10.12.01, el último párrafo del punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" por el siguiente:

"Además, la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y el tercer día hábil siguiente al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de



operaciones en pesos, salvo que se haga uso de la opción de integración prevista en el punto 2.1.14. admitida para operaciones cuya retribución exceda en más de un punto pero no supere en más de 3 puntos porcentuales la tasa base fijada."

4. Establecer, desde el 10.12.01 y hasta el 31.1.02, en materia de "Requisitos mínimos de liquidez" que, en ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado en octubre de 2001."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Requisitos mínimos de liquidez".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

2.1.14. Préstamos garantizados.

Se admitirá computar el saldo de Préstamos Garantizados (neto del importe de la cuenta regularizadora del activo) recibidos en canje de instrumentos de la deuda pública de la Nación y provincias (Decreto 1387/01) por hasta el 10% de la exposición neta total (valor contable) registrada por la entidad al 31.10.01 con el sector público no financiero, para integrar la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., sobre los conceptos alcanzados y en la medida en que la retribución no supere en más de 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

La exposición neta total se calculará considerando los préstamos otorgados al mencionado sector y su posición neta de títulos, determinada según el procedimiento contenido en el punto 7.5.3. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

A este efecto, los Préstamos Garantizados deberán encontrarse depositados en una cuenta específica de la "Central de Registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público" -CRYL-.

2.2. Cómputo e integración mínima diaria.

El cumplimiento de la integración de los requisitos mínimos de liquidez se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponden los requisitos, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 75% del requisito total determinado para el mes inmediato anterior, recalculado en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los requisitos, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.7.1. de la Sección 1. A los fines del recálculo no serán consideradas las modificaciones de los requisitos por aplicación del punto 1.3.2. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 80% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3387	Vigencia: 10.12.01	Página 9
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 2. Integración.

Además, la mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa del 100%, establecida en el punto 1.3.2. de la Sección 1., respecto del requisito que surgiría por la utilización de las tasas -según los distintos plazos residuales- previstas en el punto 1.3.1. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y el tercer día hábil siguiente al que correspondiera, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, cuando se trate de operaciones en pesos, salvo que se haga uso de la opción de integración prevista en el punto 2.1.14. admitida para operaciones cuya retribución exceda en más de un punto pero no supere en más de 3 puntos porcentuales la tasa base fijada.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del requisito mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1., 2.1.11. y 2.1.12. (en conjunto).	100
ii) Punto 2.1.2.	20
iii) Punto 2.1.3. al 2.1.10. (en conjunto).	10
a) Puntos 2.1.7. y 2.1.8. (dentro del margen del 10%)	5
b) Punto 2.1.9. (dentro del margen del 10%)	2
c) Punto 2.1.10. (dentro del margen del 10%)	0

Los conceptos correspondientes a los puntos 2.1.13. y 2.1.14. observarán los límites específicos contemplados en esos puntos.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3387	Vigencia: 10.12.01	Página 10
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

- 7.2. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de los requisitos mínimos de liquidez con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la exigencia.

Versión: 7a.	Comunicación "A" 3387	Vigencia: 01.11.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.1.13.		"A" 3365		3.		
2.	2.1.14.		"A" 3365		3.		
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274, 3302, 3365 y 3387.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817, 3274, 3357 y 3365.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.
7.	7.2.		"A" 3361		2.		



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	---

-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.
- 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.6. Traslados.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Límites máximos de cómputo.
- 2.4. Integración mínima diaria.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3387	Vigencia: 07.12.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	20

2.4. Integración mínima diaria.

La mayor exigencia que resulte de la aplicación de la tasa de 100%, establecida en el punto 1.3.8. de la Sección 1., respecto de la exigencia que surgiría por la utilización de las tasas previstas en los puntos 1.3.1. a 1.3.4. y 1.3.6. de la Sección 1., deberá ser integrada, exclusivamente y el tercer día hábil siguiente al que corresponda, en la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

En caso de saldos comprendidos de cuentas en monedas extranjeras, la mayor exigencia resultante se integrará, en las mismas condiciones, en la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en esta Institución.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la mencionada exigencia.
- 6.2. Se deberá observar una exigencia de efectivo mínimo de 75% sobre el promedio mensual del incremento diario que se registre en los depósitos (a la vista y a plazo, comprendiendo todas las obligaciones sujetas a exigencia de efectivo mínimo y a requisitos mínimos de liquidez), en el período 3.12.01/ 31.1.02, respecto del nivel verificado el 30.11.01.

Esta exigencia adicional deberá ser integrada exclusivamente en las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses, el tercer día hábil siguiente al del cálculo.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3387	Vigencia: 10.12.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3365			2.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.		Según Com. "A" 3338.
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311 y 3338.
2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387.	
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326 y 3365.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		"A" 3361			1.		
	6.2.		"A" 3387			1.		